



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 111

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 28 de abril de 1997

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 050 DE 1996 CAMARA

por la cual se modifican parcialmente la Ley 5ª de 1992 y la Ley 186 de 1995, artículos 2º, 3º y 4º.

Honorables Representantes:

De la forma como a continuación me expresaré, cumplo el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate, sobre el Proyecto de ley número 050 de 1996, por el cual se modifican parcialmente la Ley 5ª de 1992 y la Ley 186 de 1995, artículos 2º, 3º, y 4º, presentado a consideración y estudio de esta importante célula legislativa, por la distinguida compañera *Martha Luna Morales*.

El proyecto

La esencia del referido proyecto de ley, estriba en las pretensiones de su autora, de reivindicar en nombre y a favor de los empleados de la Planta del Congreso de la República, el derecho constitucional a la *igualdad*, conculcado en la práctica, mediante la injustificable discriminación de que son objeto salarialmente.

La Constitución Política Colombiana, además de ser eminentemente participativa, pluralista y democrática, está edificada sobre unos principios rectores que son de obligatorio cumplimiento cada vez que se trata de proveer sobre las distintas facetas de la vida institucional de la República, tratase de la actividad jurisdiccional del Estado, como de la actividad administrativa o la legislativa.

Dentro de éstos principios rectores que identifican filosóficamente nuestra Carta Política, evocamos por ser aplicable el caso que sustentamos, el derecho a la *igualdad*, que más que un derecho subjetivo absoluto, implica un concepto relacional, por que su violación sólo se patentiza en la medida en que las situaciones que se analizan y comparan, se miran desde la perspectiva de unos términos de referencia.

En el Congreso de la República existe una evidente discriminación salarial entre los empleados vinculados a la plantas de personal y los vinculados a las unidades legislativas, radicada en la circunstancia de que no obstante desempeñar uno y otros las mismas labores, el estipendio que mensualmente reciben a título de salario los primeros, es inferior al percibido por los segundos; contraviniéndose de esta manera el viejo principio de derecho laboral de que a igual trabajo, igual salario.

Aquí, es obvio que para apreciar la *desigualdad* salarial, tengamos que partir de los términos de referencia obligatorios, como son la naturaleza y el carácter de las labores desarrolladas y los emolumentos que por tales, se perciben, sin atender las denominaciones diferentes o las nomenclaturas distintas que identifiquen los empleos comparados.

Se trata entonces de nivelarlos, para lo cual lo ideal sería aplicarles el mismo rasero salarial a los de las plantas de personal y los de las unidades legislativas, partiendo de la consideración de que al momento de establecer la *igualdad* en salarios mínimos, la naturaleza o carácter de una y otra labor, sea efectivamente la misma; a efectos de no terminar disponiendo el nacimiento de situaciones aún más aberrantes de la que se pretende remediar.

La Constitución Política no se ocupa simplemente de enunciar el derecho a la *igualdad*, sino que va mas allá al sentenciar que será obligación del Estado, "... Promover las condiciones para que la *igualdad* sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

La *igualdad* que esta ponencia defiende, debe consolidarse estableciendo el salario de los distintos empleados en salarios mínimos, como a continuación enunciamos:

Denominación en la U.T.L.	Salarios Mínimos
Asistente I	3
Asistente II	4
Asistente III	5
Asistente IV	6
Asistente V	7
Asesor I	8
Asesor II	9
Asesor III	10
Asesor IV	11
Asesor V	12
Asesor VI	13
Asesor VII	14
Asesor VIII	15

Denominación en la Planta	Salarios Mínimos
Grado 01	3
Grado 02	4
Grado 03	5
Grado 04	6
Grado 05	7
Grado 06	8
Grado 07	9
Grado 08	10
Grado 09	11
Grado 10	12
Grado 11	13
Grado 12	19
Grado 13	21
Grado 14	23

La equidad obliga al Legislador ordinario y al extraordinario a cumplir con el fundamental precepto de que "a igual trabajo igual remuneración", es decir que todos los empleados de una misma Corporación deben disfrutar de idéntica escala salarial, sin que se establezcan divisiones o categorías subjetivas.

Con este proyecto se busca reformar el artículo 387 de la Ley 5ª de 1992, estableciéndose la igualdad de criterios en cuanto la asignación mensual se refiere, de los empleados de planta del Congreso con los de las unidades legislativas, impidiendo que el Gobierno en uso de facultades, aplique la absurda comparación con la rama ejecutiva del poder público, pues se trata de poderes autónomos. Por tanto, el proyecto contempla remuneración en salarios mínimos para la planta de personal, llámese de Ley 52 de 1978 y 28/83, estableciendo un equilibrio con las U.T.L.

Sustento constitucional y jurisprudencial del proyecto

La Sala plena de la honorable Corte Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-490/94, proferida dentro del expediente OP.004, por objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 48 de 1993, Cámara y 154 de 1993, Senado, "Por el cual se introducen modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica del Presupuesto, con ponencia del honorable Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, dijo:

"...El presupuesto estima los ingresos fiscales y autoriza los gastos, no los crea. Las partidas de gastos que se incorporan al presupuesto corresponden a los gastos públicos decretados por el Congreso en virtud de Leyes anteriores a la que la adopta. En la ley de apropiaciones se "fijan" los gastos de la administración (Constitución Política, artículo 150-11) con base en las leyes que los han decretado.

No se discute con respecto de la ley de presupuesto, que la Constitución reserva al Gobierno la iniciativa exclusiva para presentarla (Constitución Política artículo 154) y la atribución de aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (Constitución Política, artículos 349 y 351). A juicio del Gobierno, la anterior reserva se extiende inclusive a las Leyes que sirven de soporte al ejecutivo para incluir gastos en el presupuesto General de la Nación, esto es, cobija todas las leyes anteriores que decreten gasto público.

El principio general predicable del Congreso y sus miembros en materia legislativa, no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política "las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución."

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refiere los numerales 3º, 7º, 9º,

11 y 22 y los literales a), b), c), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenan participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a las empresas industriales o comerciales y las que decreten excepciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Lo mas importante y que acaba de una vez por todas el viejo mito de la bendición del ejecutivo para los proyectos de ley que comprometan gastos, es lo que dice a continuación:

"... Salvo el caso de las específicas materias de que puedan ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comprometan gasto publico.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de éstas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su iniciativa propia dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto publico, lo cual, de otra parte sólo será efectivo cuando y en la medida que se incorpore la respectiva partida en la Ley de presupuesto. No obstante la Corte subraya que las leyes que decreten gasto publico, no pueden por si misma ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Tampoco, en concepto de esta Corte, sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la Ley de Presupuesto, se podría pretender, en desarrollo del artículo 87 de la C.P., exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso, que comporte gasto publico".

Proyección presupuestal

El proyecto de la ley en consideración, tendría el siguiente costo:

CAMARA DE REPRESENTANTES

Número de empleados de planta

Ley 52 de 1978 = 44 empleados

Ley 5ª de 1992 = 221 empleados

Total: 265 empleados

Costos salariales actuales de 265 empleados de la planta de la Ley 5ª de 1992 y 52 de 1978: \$199.171.154 mensuales.

Costos salariales con incremento de nivelación con U.T.L. (salarios mínimos): \$323.885.415.

Diferencia: \$124.714.261.

SENADO DE LA REPUBLICA

Número de empleados de planta

Ley 52 de 1978 = 44 empleados

Número de empleados de planta

Ley 5ª de 1992 = 239 empleados

Total 283 empleados.

Costos salariales actuales de 283 empleados Planta Ley 5ª de 1992 y 52/78: \$200.563.331.

Costos salariales con incremento de nivelación con U.T.L. (salarios mínimos): \$332.313.660.

Diferencia: \$131.750.329 mensuales.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 050 DE 1996

por la cual se modifican parcialmente la Ley 5ª de 1992 y la Ley 186 de 1995, artículos 2º, 3º, y 4º.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 387 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 387. Nomenclatura de los cargos, gastos y remuneración.

La nomenclatura, grados y remuneración de los cargos de la planta de personal del Senado y de la Cámara, son los siguientes:

Denominación del cargo	Grado	Salarios
Mensajero, portero.	01	03
Conductor	02	04
Mecanógrafa, operador de equipo	03	05
Auxiliar de: Leyes, archivo, correspondencia, recinto biblioteca, administrativo, enfermería, operador de sistemas; recepcionista, transcriptor.	04	06
Secretaria Ejecutiva;	05	07
Asistente de Contabilidad, Control de cuentas		
Gaceta del Congreso, Fondo Publicaciones Duplicaciones		
Sustanciador de Leyes		
Almacenista	06	08
Asistente de Sistemas		
Asistente Administrativo		
Asistente Presupuesto		
Asistente Protocolo		
Asistente Biblioteca		
Profesional Universitario		
Coordinador de Comisión		
Médico medio tiempo		
Periodista Universitario		
Profesional Universitario		
Revisor de documentos		
Periodista		
Asesor I	07	09
Subsecretario de Comisión		
Asistente Administrativo de Comisión		
Asistente de Recinto		
Jefe de Unidad		
Asesor Contable		
Asesor II	08	10
Secretario Coordinador		
Jefe de Oficina	09	11
Jefe de Sección		
Secretario Privado		
Jefe de División	10	12
Subsecretario Auxiliar	11	13
Secretario de Comisión	12	19
Subsecretario General		
Director Administrativo	13	21
Secretario General	14	23
Director General Administrativo		

Parágrafo transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales que fueren del caso, a efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 1º de la ley, para la vigencia fiscal de 1997.

Artículo 2º. *Vigencia:* La presente ley regirá a partir del día 1º de enero de 1998.

De conformidad con lo anteriormente expuesto propongo a la honorable Comisión: Dése primer debate al Proyecto de ley número 050 de 1996 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y la Ley 186 de 1995, artículos 2º, 3º y 4º.

De los honorables Representantes,

Joaquín José Vives Pérez,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 1996 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Honorables Representantes:

Por encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, procedo a rendir el respectivo informe de ponencia.

Antecedentes

El proyecto fue presentado por la honorable Representante Martha Luna el 8 de octubre de 1996 ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, y repartido a la Comisión Séptima.

Fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 475 del mes de octubre de 1996.

Mediante comunicación del 14 de noviembre del año anterior se me informó que la Mesa Directiva de la honorable Comisión, me había designado como ponente del citado proyecto de ley.

Conveniencia del proyecto

La propuesta legislativa planteada es de tal importancia, que la Comisión en la legislatura pasada aprobó con informe de ponencia de la suscrita Representante, un proyecto similar que la que la honorable Representante María Isabel Mejía puso en consideración a través del Proyecto de ley número 032 de 1995.

Improcedencia de la acumulación y pertinencia del archivo

Como quiera que el proyecto presentado por la honorable Representante Martha Luna, no es acumulable al proyecto que hizo trámite de la legislatura pasada para 2º debate en plenaria de la honorable Cámara de Representantes, por razones de índole reglamentaria contempadas en la Ley 5ª de 1992, ya que sólo son acumulables las iniciativas que estén para primer debate; y en consideración a que esta Comisión ya tomó una decisión positiva en similar proyecto, es del caso que se ordene su archivo y por ello me permito presentar la siguiente:

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 132 de 1996 Cámara.

Presentado por:

Zoraida Zamorano Lozano,

Honorable Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 1996 CAMARA

por la cual se adiciona el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Atendiendo la honrosa designación como ponente del referido proyecto, que tuvo a bien hacerme la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, a continuación me permito hacer las siguientes consideraciones:

El proyecto en comento tiene como aspecto teleológico, tal como deviene de su exposición de motivos, el solucionar una situación de inequidad que se presenta para los funcionarios judiciales en relación con los demás servidores públicos de la rama. Al efecto, se propone que la prima prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como componente de la remuneración mensual de los magistrados de

todo orden, de los tribunales superiores de distrito judicial y contencioso administrativo, de los magistrados auxiliares, de las altas cortes y de los jueces de la República incluidos los magistrados y fiscales del tribunal superior militar, magistrados del tribunal nacional y magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, tengan carácter salarial para todos los efectos.

Análisis del proyecto

En realidad, en forma casi coetánea con este proyecto, fue presentado otro con características similares, que en el fondo buscaba el mismo propósito.

En ese estado de cosas, en su oportunidad fue menester el acumular las dos iniciativas Congresionales; pero de hecho no sucedió así, y el Proyecto de ley número 175 de 1996 Cámara, 102 de 1996 Senado, se convirtió en ley de la República, lo cual hace totalmente inocuo que el presente siga su tránsito legislativo en el seno de la Comisión. Amen a lo anterior, el artículo 154 inciso segundo, expresa en forma concisa. "No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 111 y 22 y los literales a), b) y c), del numeral 19 del artículo 150..."

Ante lo anterior, someto a consideración de la honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes la siguiente

Proposición:

Archívese el Proyecto de ley número 133 de 1996, Cámara, por el cual se adiciona el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

De los honorables Representantes,

Cordialmente,

Barlahán Henao Hoyos,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 150 DE 1996 CÁMARA

por la cual se establece el Sistema Nacional de Microempresas.

La situación crítica de la economía colombiana en la que se ha visto sumida en los dos últimos años, de la cual hasta ahora no se ve que se vaya a salir, ha llevado a que cientos de grandes empresas y miles de pequeñas y microempresas se van obligadas a declararse en quiebra y cerrar, dejando con su decisión miles de desempleados.

No por suerte los niveles de desempleo rondan los niveles del 13 por ciento, los últimos resultados de la encuesta de hogares del DANE arrojó un preocupante resultado del 12.7 por ciento, mientras las proyecciones de instituciones académicas como ANIF y Fedesarrollo hablan del 15 por ciento de desocupación entre la población en capacidad de laborar para fines de este año.

Ante tales circunstancias, el fracaso del Plan Nacional de Empleos, que buscaba la generación de un millón 500 mil nuevos empleos, es inminente y reconocido hasta por el mismo gobierno, por lo que es urgente la puesta en marcha de alternativas para evitar un descalabro aún mayor en la economía.

El plan que se suscita en el impulso a la microempresa, como principal generador de empleos, lanzado en mayo de 1995 en Medellín, a pesar de que se viene implementando gracias al apoyo tanto del sector privado como del público, no ha sido lo suficientemente fuerte para evitar la mortandad de muchas microempresas que no aguantaron los embates de la prolongada crisis económica que ya completa dos años, por lo que la generación de nuevos empleos, como se tenía proyectado, no se ha producido.

Es por eso que es necesario tomar medidas al respecto, y la ley de microempresa, es decir el Proyecto de ley 150, puede convertirse en la mejor herramienta para el impulso a un sector caracterizado por la promoción de empleo entre las personas de bajos recursos, con poca formación -en algunos casos- o con formación y pocos recursos para la

creación de una microempresa, sectores donde mayormente se localiza en estos momentos las mayores tasas de desempleo.

El proyecto que establece el Sistema Nacional de Microempresas se convierte así en una buena tabla de salvación para el fomento y desarrollo del sector microempresarial, siempre y cuando éste responda a las exactas necesidades de los microempresarios.

Con este fin, al articulado publicado por la Gaceta Oficial del 25 de octubre de 1996, se le hicieron una serie de cambios y se mantuvieron los artículos que fortalecen el sector, con el fin de hacer de la ley sobre el Sistema Nacional de Microempresas la mejor herramienta para el desarrollo sostenido de las que mañana serán las grandes empresas del país.

Cabe destacar que las reformas que se le hicieron al articulado propuesto siempre se hicieron pensando en la proyección de las microempresas nacionales y en su inserción en el proceso de apertura económica y de la internacionalización de la economía, para lo cual se incluyeron aspectos relacionados con las alianzas estratégicas y en su extensión tanto en los mercados nacionales como internacionales.

En el caso del primer artículo se aclara que el Sistema Nacional de Microempresas estará dirigido, coordinado y controlado por organizaciones -tanto públicas como privadas- del orden nacional, departamental, municipal y local, que pertenezcan a dicho sistema, esto con el fin de garantizar que la ley beneficie a quienes se busca: Los microempresarios. Con ese fin también se aclararon un poco más los objetivos de la ley, incluyendo aspectos relacionados con la productividad del sector y su inserción en los mercados para su expansión.

En relación con la definición de microempresas se redujo el número de personas que conforman dicha unidad económica de veinte a diez, con el fin de asegurar que los beneficios de la ley cobijen a los que verdaderamente se busca beneficiar y colocar a las microempresas del país acordes con los parámetros internacionales sobre la materia, para hacerlas beneficiarias en los casos de ayudas económicas de los organismos internacionales. Igual filosofía se siguió a la hora de establecer el monto total de los activos y se pasó de 200 a 500 como límite superior.

De acuerdo con la definición del documento del Consejo Superior de Política Económica y Social, Conpes, en el Plan Nacional de Microempresas, se habla de diez personas como parámetro para estas unidades económicas. Si se tienen en cuenta análisis de las fundaciones que actualmente están impulsando la creación de microempresas, se encuentra que en promedio las de origen regional poseen en promedio cinco empleados, mientras que en el caso de Bogotá el promedio es de tres, por lo que el límite de diez personas está acorde con la realidad que actualmente exponen las microempresas del país.

Así mismo, se tuvo en cuenta las definiciones de la Unión Europea, que habla del mismo límite a la hora de hacer los análisis para la aprobación de recursos y otras ayudas en el marco de la cooperación internacional. De igual forma, los activos se ampliaron con el fin de no limitar a las microempresas, ya que de acuerdo con estudios de entidades privadas, 53 millones de pesos es pertinente para el volumen de negocios que éstas adelantan.

El ejercicio de las profesiones liberales, las empresas dedicadas a la construcción de inmuebles y los restaurantes, que se incluyeron en el articulado del Proyecto de ley 150 como grupos de trabajadores que no serían cobijados por esta propuesta se decidió sacarlos con el fin de que se beneficien de ella por considerar que estas actividades también se pueden constituir en formas de desarrollo de la microempresa.

En relación con la conversión de las microempresas a otras formas, se consideró que la propuesta original estaba limitando a las microempresas a la forma de cooperativa. Teniendo en cuenta que existen otras posibilidades y estrategias de desarrollo para las microempresas, se consideró dejar abierta la posibilidad y en especial se favorecen aquellas que están dirigidas al aumento de la capacidad productiva y el mejoramiento tecnológico para favorecer su inmersión tanto en los mercados nacionales como internacionales.

En la creación y conformación del Consejo Nacional Microempresarial, se tuvo en cuenta otros actores relacionados con el sector como los

gremios, la Corporación Mixta de apoyo a la microempresa creada en el Plan Nacional para la Microempresa, la División de Microempresas y de la Pequeña y Mediana Industria del Ministerio de Desarrollo creada en la Ley 78 de 1988, y se excluyó de la propuesta al Director del Departamento Nacional de Cooperativas, por las explicaciones antes mencionadas, así como el Presidente del Banco Popular, los representantes de organismos cooperativos y de las centrales obreras por no considerarse pertinente para los objetivos de esta ley. De igual forma, se ampliaron las funciones de este Consejo para convertirlo en una verdadera herramienta para el desarrollo y mejoramiento de la microempresa en el país.

En cuanto al capítulo sobre financiación del sistema se consideró más útil y viable la conformación de un banco especializado en microempresas que la creación de un Fondo de Solidaridad Microempresarial como se propone en el proyecto. La razón es que se considera más permanente y menos paternalista esta figura, que estaría vigilada por la Superintendencia Bancaria asegurando así una mayor transparencia en el manejo de los recursos.

Los recursos que irradiarían hacia el banco serían básicamente los del Presupuesto General de la Nación, los que según reglamentación expida el Gobierno Nacional, los que provengan de la cooperación internacional, entre otros. Se excluyeron del Proyecto de ley 150, los porcentajes sugeridos de las regalías, las operaciones de crédito público, privatizaciones, remates de entidades públicas, ya que de acuerdo con la Sentencia 490 de 1994, el Congreso no puede ordenar traslados presupuestales, ni modificaciones en partidas propuestas ya por el Gobierno en el Presupuesto General de la Nación.

Igualmente se eliminó de la propuesta todos los recursos relacionados con el sector cooperativo, ya que se les excluyó de este proyecto por considerar que es potestad de otro proyecto sobre el tema de cooperativismo que cursa en el Congreso. También los recursos de redescuento del Banco de la República se excluyeron, ya que el Emisor es autónomo en el manejo de dichos recursos que generalmente tienen criterio macroeconómico.

Sobre el manejo del banco se estableció darle autonomía en cabeza del Consejo Nacional Microempresarial para que decida sobre las políticas y forma de asignación de los créditos para el sector, ya sea en la forma de microcréditos, identificados como el sistema que a nivel mundial funciona para esta forma de producción, como de los créditos a mayor escala para proyectos microempresariales más grandes.

En relación con los artículos relacionados con el otorgamiento de crédito, se decidió eliminarlos por considerar que si se reglamenta a través de una ley se correría el peligro de imponer serias limitantes a estos recursos, por lo que se le dio potestad al banco para que defina su otorgamiento de acuerdo con las políticas de desarrollo para la microempresa.

Igualmente se consideró que la parte de capacitación no se tiene que especificar en esta ley ya que su reglamentación, especialmente está en manos de otras instancias, como es el caso del Ministerio de Educación. Además, no se puede desconocer que en esta materia tanto entes privado como públicos adelantan procesos de capacitación, por lo que se decidió dejarlo general y menos detallado como se proponía, con el fin de levantar posibles limitantes.

El instructivo sobre la ley y el listado de oficios, se consideraron aspectos independientes que no tienen que ser reglamentados por una ley, por eso se eliminaron de la propuesta; igual decisión se tomó con los temas de capacitación, ya que son decisiones autónomas de cada entidad de acuerdo con las políticas individuales de desarrollo a la microempresa que éstas posean. En esta misma línea se cuenta la interventoría del Sena en los programas de capacitación, la revista microempresas y la tarjeta microempresarial, esta última por considerarse un limitante para los empresarios de este sector.

Los artículos del 29 al 34 sobre la feria anual microempresarial, el directorio de microempresas, el sistema de datos, la promoción de la actividad microempresarial y otras funciones del Dancoop, así como el traslado de la división de microempresas del Ministerio de Desarrollo al Dancoop, se eliminaron en esta nueva propuesta por considerar, en

primer término, que las actividades que se adelanten para promover e impulsar las microempresas de acuerdo con unas políticas claramente establecidas, dependen de las decisiones del Consejo Nacional Microempresarial, que tiene a su cargo las políticas y estrategias y no se debe reglamentar por ley. En el caso del Ministerio de Desarrollo, se estima más conveniente que el manejo del tema se mantenga en esta instancia por ser de su entero dominio y no en manos del Dancoop por motivos anteriormente explicados.

Los aportes al Sena y el ICBF, así como el régimen tributario se eliminaron en el primer caso por considerar que es un aporte parafiscal que en nada beneficia a un sector que generalmente se ha caracterizado por su forma paralela de trabajar en la economía, mientras que el régimen tributario se eliminó por romper la unidad temática y por ser potestad de temas relacionados con la Comisión Tercera.

Igualmente sucede con el artículo sobre seguridad social, ya que como es bien sabido, estos temas se definieron claramente en la Ley 100.

En relación con el artículo 40 sobre reglamentación del tipo de locales que deben usar los microempresarios, se eliminó por considerar que la realidad de estas unidades productivas, es que se dan en cualquier espacio, por lo que se decidió no incluirlo para no establecer ningún tipo de limitante sobre el espacio en el que deben trabajar los microempresarios.

En el artículo 41 del proyecto, que es el equivalente al 12 de esta propuesta, se cambió Ministerio de Desarrollo por el de Comercio Exterior, ya que para el impulso de las exportaciones y del beneficio de la apertura económica es esta cartera y no la de Desarrollo la encargada de adelantar actividades en tal dirección.

Otro de los artículos propuestos que se decidió eliminar fue el relacionado con las microempresas rurales, ya que se decidió incluir en la definición general, ya que como el resto de las microempresas se beneficiará de los programas que deriven de esta ley, en igualdad de condiciones.

Las iniciativas que se acogieron en esta propuesta fueron las de fomentar el desarrollo tecnológico en la microempresa para lo cual se incluyó un artículo sobre el tema para desarrollar este aspecto en la microempresa a través de su inclusión en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología. Igualmente se incluyó el artículo 11 de la Ley 78 que crea un fondo de asistencia técnica y desarrollo tecnológico para el sector, esto con el ánimo de que esta ley sí lo ponga a funcionar, para lo cual se incluye el artículo 12 de la Ley 78 con modificaciones para dicho fondo. De igual forma, se rescata de la mencionada ley el artículo 13 sobre recursos para el fondo.

Proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 150, por el cual se establece el Sistema Nacional de Microempresas en el país

Yaneth Suárez Caballero,
Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 1996 CAMARA

por el cual se establece el Sistema Nacional de Microempresas.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

El artículo 1º quedará así: En desarrollo del artículo 333 de la Constitución Política, organizase el Sistema Nacional de Microempresas cuya dirección, coordinación y control estará a cargo de organizaciones del orden nacional, departamental, municipal, y local a nivel estatal y privado que pertenezcan al sistema, con la asesoría, vigilancia, apoyo técnico y financiero del Estado, en los términos de la presente ley.

El artículo 2º quedará así:

Objetivos. Son objetivos de la ley mediante ordenación de instituciones y recursos, protección y fomento al sector:

Dar uso adecuado a los factores productivos para que los participantes en el proceso se comprometan con el sistema y tengan otros horizontes para su crecimiento.

· Promover el crecimiento de las micro-empresas convirtiéndose en eslabones importantes de las cadenas de producción del país. Las estrategias de desarrollo de las microempresas serán definidas según planes sectoriales y subsectoriales.

· Fortalecer la creación de organizaciones gremiales microempresariales a nivel municipal y departamental, así como la consolidación de sus entes representativos nacionales.

· Estimular la conformación de alianzas microempresariales para el fortalecimiento sectorial y regional de la microempresa en la búsqueda de nuevos mercados nacionales e internacionales.

· Fortalecer el sector a través de la aplicación de los planes y programas oficiales, de la vinculación del sector privado y el público y de los programas de cofinanciación de proyectos para el sector.

· Estimular la conformación de alianzas microempresariales para el fortalecimiento sectorial y regional de la microempresa en la búsqueda de nuevos mercados nacionales e internacionales.

CAPITULO I

De las microempresas

El artículo 3º quedará así:

Concepto de microempresa. Es microem-presa toda unidad económica constituida hasta por diez personas mayores de edad dedicadas de manera independiente, a la agricultura, la industria, comercio y/o prestación de servicios. Además los activos no podrán ser superiores al equivalente a 500 salarios mínimos mensuales legales.

· Parágrafo. Los mayores de 12 años y menores de 18 pueden realizar actividades microempresariales, orientadas por el ICBF y financiadas por éste u otras entidades nacionales o internacionales públicas o privadas.

· Artículo 4º Se eliminó porque se fusionó con el anterior artículo.

El artículo 5º quedará así:

Artículo 4º. **Excepciones.** No están cobijados por esta ley:

- Quienes no reúnan los requisitos de los artículos 3º y 4º.
- Los dedicados a la intermediación financiera de cualquier índole.
- Las empresas dedicadas a juegos de azar como loterías, chance, bingo, casinos y juegos electrónicos, así como las casas de empeño.
- Las empresas dedicadas a la fabricación o venta de productos prohibidos, o que, siendo permitidos, constituyan riesgo para la comunidad, tales como juegos pirotécnicos y consultorios de adivinación, hechicería y cartomancia.

· Las dedicadas a la venta de licores y servicios de moteles.

· Las microempresas que resulten de procesos de división de empresas de mayor tamaño que persigan los beneficios de esta ley.

El artículo 6º. **Conversión de microempresas a cooperativas.**

Quedará así:

Artículo 5º. **Conversión de microempresas a otras formas de crecimiento:** Las microempresas pueden impulsar asociaciones socioproductivas y estratégicas con el fin de aumentar su capacidad productiva y mejoramiento tecnológico para acceder a nuevos mercados nacionales e internacionales que faciliten su desarrollo.

CAPITULO II

De los organismos públicos de apoyo a la microempresa

El artículo 7º. **Consejo Nacional Microem-presarial:**

Quedará así:

Artículo 6º. **Consejo Nacional Microem-presarial.** Créase el Consejo Nacional Microempresarial compuesto por:

- El Ministro de Trabajo o su delegado
- El Ministro de Hacienda o su delegado.

· Un delegado de la División de Microempresa y de la Pequeña y Mediana Industria del Ministerio de Desarrollo creada mediante la Ley 78 de 1988.

· El Director de Planeación Nacional o su delegado.

· Un delegado de la Corporación Mixta de apoyo a la Microempresa.

· El Director del Sena o su delegado.

· Un Representante de las ONG.

· Un delegado de las entidades gremiales de microempresarios de cobertura nacional.

El artículo 8º. **Funciones del Consejo Nacional Microempresarial.**

Quedará así:

Artículo 7º. **Funciones del Consejo Nacional Microempresarial.** Definir y formular políticas generales, planes y programas microempresariales.

· Adoptar sus estatutos internos.

· Conformar y reglamentar consejos regionales, departamentales y municipales.

· Orientar el funcionamiento general de la actividad microempresarial y proponer la creación de los mecanismos que se requieran para lograr esta misión.

· Proponer el presupuesto anual para el fomento de la actividad microempresarial.

· Reglamentar la administración, funcionamiento y destinación de los recursos del Banco Microempresarial, acorde con lo previsto en esta ley.

· Estimular la participación de los sectores público y privado para campañas y otros eventos dinamizadores de acciones microempresariales.

· Fomentar el desarrollo de la microempresa de carácter rural, teniendo en cuenta las vocaciones de producción de cada región.

Apoyar el desarrollo de misiones comerciales y tecnológicas a nivel nacional e internacional para intercambiar información, formular políticas o establecer acuerdos.

· Canalizar ayudas de organismos internacionales para los microempresarios sin o con utilización de canales gubernamentales.

· Requerir asesorías ante organismos para el medio ambiente con miras a mejorar la actividad microempresarial.

· Proponer la adecuación de la estructura estatal para hacer realidad todo el articulado de la ley.

· Establecer indicadores de gestión y calidad de las actividades y programas impulsados por este Consejo.

· Establecer mecanismos para el desarrollo de la comercialización nacional e internacional.

CAPITULO III

De la financiación del sistema

El artículo 9º. **Fondo de Solidaridad Microempresarial.**

Quedará así:

Artículo 8º. **Banco Microempresarial.** Créase el Banco Microempresarial con personería Jurídica, adscrita a la Superintendencia Bancaria. el Banco Microempresarial contará con un Consejo Asesor compuesto por los mismos integrantes del Consejo Nacional Microempresarial.

El artículo 10. **Recursos del Fondo de Solidaridad Microempresarial.**

Quedará así:

Artículo 9º. **Recursos del Banco Microem-presarial.** El Banco Microempresarial tendrá las siguientes fuentes de recursos:

· Con recursos del Presupuesto General de la Nación que anualmente se asignarán, de acuerdo con la propuesta que entregue el Consejo Nacional Microempresarial.

· Recursos del IFI, según reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional.

· Aportes y ayudas de instituciones y gobiernos de la comunidad internacional.

· Los demás recursos que reciba a cualquier título.

El artículo 11. *Objeto del Fondo de Solidaridad Microempresarial.*

Quedará así:

Artículo 10. *Objeto del Banco Microempresarial:* Establecer líneas de crédito de acuerdo al nivel de desarrollo microempresarial.

Parágrafo. El Consejo Nacional Microem-presarial se encargará de establecer el reglamento, mecanismos y montos tanto de los microcréditos como créditos normales del Banco Microempresarial, de acuerdo a las políticas de desarrollo para el sector que se proyecten cada año.

El Artículo 12. *Requisitos para acceso al crédito.* se eliminó.

El artículo 13. *Formas de pago.* Se eliminó.

El artículo 14. *Restricciones al crédito.* Se eliminó.

El artículo 15. *Carácter del crédito.* Se eliminó.

El artículo 16. *Transacciones comerciales que comprometan el patrimonio de la micro-empresa.* Se eliminó.

El artículo 17. *De microempresa a Cooperativa.* Se eliminó

CAPITULO IV

Organización y capacitación

El artículo 18. Quedará así:

Artículo 11. *Capacitación.* Los programas de capacitación para el sector microempresarial se adelantarán por organizaciones tanto públicas como privadas a nivel local, municipal, departamental y nacional que pertenezcan al sistema.

El artículo 19. *Cursos presenciales y a distancia.* Se eliminó.

El artículo 20. *Convenios con universidades.* Se eliminó.

El artículo 21. *Instructivo sobre la ley.* Se eliminó.

El artículo 22. *Listados de oficios.* Se eliminó.

El artículo 23. *Programas especiales.* Se eliminó.

El artículo 24. *Temas de capacitación.* Se eliminó.

El artículo 25. *Asesorías, consultorías, investigaciones.* Se eliminó.

El artículo 26. *Interventoría.* Se eliminó.

El artículo 27. *Revista microempresas.* Se eliminó.

El artículo 28. *Tarjeta microempresarial.* Se eliminó.

El artículo 29. *Feria anual microempresarial.* Se eliminó.

El artículo 30. *Directorio de microempresas.* Se eliminó.

El artículo 31. *Sistema de datos.* Se eliminó.

El artículo 32. *Promoción de la actividad microempresarial.* Se eliminó.

El artículo 33. *Otras funciones de Dancoop.* Se eliminó.

El artículo 34. *División de microempresas del Ministerio de Desarrollo.* Se eliminó.

CAPITULO V

Control y vigilancia

El artículo 35. *Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.* Se eliminó.

CAPITULO VI

Otras disposiciones

Quedará así:

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Artículo 36. *Aportes al SENA e ICBF.* Se eliminó.

Artículo 37. *Régimen tributario.* Se eliminó.

Artículo 38. *Seguridad social.* Se eliminó.

El artículo 39. *Contratación con microem-presas.* Se eliminó.

El artículo 40. *Locales para microempresas.* Se eliminó.

El artículo 41. *Del Ministerio de Desarrollo.*

Quedará así:

Artículo 12. *Del Ministerio de Comercio Exterior.* El Ministerio de Comercio Exterior apoyará las actividades relacionadas con el beneficio de la apertura económica por parte de las microempresas, vinculándolas a mercados y capitales internacionales, en especial de América Latina, con el fin de fortalecer los vínculos comerciales, la integración y las oportunidades de intercambio existentes.

Artículo 42. *Microempresas rurales.* Se eliminó.

Agréguese al articulado los siguientes:

Artículo 13. *Desarrollo tecnológico.* Con el propósito de fomentar el desarrollo tecnológico y productivo de las microempresas, las organizaciones microempresariales harán parte de los consejos nacional y regional del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, al igual que los de competitividad y empleo.

Artículo 14. *Fondo de asistencia técnica y desarrollo tecnológico de la microempresa y la pequeña y mediana industria.* Incorpórese a esta ley el artículo 11 de la Ley 78 de 1988.

Artículo 15. *Administración del fondo de asistencia técnica y desarrollo tecnológico de la microempresa y la pequeña y mediana industria.* Modifíquese el artículo 12 de la Ley 78 de 1988, el cual quedará así: el fondo de asistencia técnica y desarrollo tecnológico de la microem-presa y la pequeña y mediana industria creado por la Ley 78 de 1988 será administrado por el Banco Microempresarial de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional.

Artículo 16. *Recursos del fondo de asistencia técnica y desarrollo tecnológico de la microempresa y la pequeña y mediana industria.*

Incorpórese a esta ley el artículo 13 de la Ley 78 de 1988.

Artículo 17. Autorízase al Gobierno Nacional para que realice las apropiaciones presu-puestales necesarias para el desarrollo y cumplimiento de esta ley.

Artículo 18. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en el término de seis meses contados a partir de su promulgación.

Artículo 19. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Yaneth Cecilia Suárez,
Representante a la Cámara.

El articulado quedará así:

PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 1996 CAMARA
por el cual se establece el Sistema Nacional de Microempresas.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

El artículo 1º. En desarrollo del artículo 333 de la Constitución Política, organízase el Sistema Nacional de Microempresas cuya dirección, coordinación y control estará a cargo de organizaciones del orden nacional, departamental, municipal, y local a nivel estatal y privado que pertenezcan al sistema, con la asesoría, vigilancia, apoyo técnico y financiero del Estado, en los términos de la presente ley.

El artículo 2º. Objetivos: Son objetivos de la ley mediante ordenación de instituciones y recursos, protección y fomento al sector:

· Dar uso adecuado a los factores productivos para que los participantes en el proceso se comprometan con el sistema y tengan otros horizontes para su crecimiento.

· Promover el crecimiento de las microem-presas convirtiéndose en eslabones importantes de las cadenas de producción del país. Las estrategias de desarrollo de las microempresas serán definidas según planes sectoriales y subsectoriales.

- Fortalecer la creación de organizaciones gremiales microempresariales a nivel municipal y departamental, así como la consolidación de sus entes representativos nacionales.

- Estimular la conformación de alianzas microempresariales para el fortalecimiento sectorial y regional de la microempresa en la búsqueda de nuevos mercados nacionales e internacionales.

- Fortalecer el sector a través de la aplicación de los planes y programas oficiales, de la vinculación del sector privado y el público y de los programas de cofinanciación de proyectos para el sector.

- Estimular la conformación de alianzas microempresariales para el fortalecimiento sectorial y regional de la microempresa en la búsqueda de nuevos mercados nacionales e internacionales.

CAPITULO I

De las microempresas

Artículo 3º. *Concepto de microempresa.* Es microempresa toda unidad económica constituida hasta por diez personas mayores de edad dedicadas de manera independiente, a la agricultura, la industria, comercio y/o prestación de servicios. Además los activos no podrán ser superiores al equivalente a 500 salarios mínimos mensuales legales.

Parágrafo. Los mayores de 12 años y menores de 18 pueden realizar actividades microempresariales, orientadas por el ICBF y financiadas por éste u otras entidades nacionales o internacionales públicas o privadas.

Artículo 4º. *Excepciones.* No están cobijados por esta ley:

- Quienes no reúnan los requisitos de los artículos 3º y 4º.
- Los dedicados a la intermediación financiera de cualquier índole.
- Las empresas dedicadas a juegos de azar como loterías, chance, bingo, casinos y juegos electrónicos, así como las casas de empeño.
- Las empresas dedicadas a la fabricación o venta de productos prohibidos, o que, siendo permitidos, constituyan riesgo para la comunidad, tales como juegos pirotécnicos y consultorios de adivinación, hechicería y cartomancia.

- Las dedicadas a la venta de licores y servicios de moteles.

- Las microempresas que resulten de procesos de división de empresas de mayor tamaño que persigan los beneficios de esta ley.

Artículo 5º. *Conversión de microempresas a otras formas de crecimiento.* Las microempresas pueden impulsar asociaciones socioproductivas y estratégicas con el fin de aumentar su capacidad productiva y mejoramiento tecnológico para acceder a nuevos mercados nacionales e internacionales que faciliten su desarrollo.

CAPITULO II

De los organismos de apoyo a la microempresa

Artículo 6º. *Consejo Nacional Microempresarial.* Créase el Consejo Nacional Microempresarial compuesto por:

- El Ministro de Trabajo o su delegado.
- El Ministro de Hacienda o su delegado.
- Un delegado de la División de Microempresa y de la Pequeña y Mediana Industria del Ministerio de Desarrollo creada mediante la Ley 78 de 1988.
- El Director de Planeación Nacional o su delegado.
- Un delegado de la Corporación Mixta de apoyo a la Microempresa.
- El Director del Sena o su delegado.
- Un Representante de las ONG.
- Un delegado de las entidades gremiales de microempresarios de cobertura nacional.

Artículo 7º. *Funciones del Consejo Nacional Microempresarial.*

- Definir y formular políticas generales, planes y programas microempresariales.

- Adoptar sus estatutos internos.

- Conformar y reglamentar consejos regionales, departamentales y municipales.

- Orientar el funcionamiento general de la actividad microempresarial y proponer la creación de los mecanismos que se requieran para lograr esta misión.

- Proponer el presupuesto anual para el fomento de la actividad microempresarial.

- Reglamentar la administración, funcionamiento y destinación de los recursos del Banco Microempresarial, acorde con lo previsto en esta ley.

- Estimular la participación de los sectores público y privado para campañas y otros eventos dinamizadores de acciones microempresariales.

- Fomentar el desarrollo de la microempresa de carácter rural, teniendo en cuenta las vocaciones de producción de cada región.

- Apoyar el desarrollo de misiones comerciales y tecnológicas a nivel nacional e internacional para intercambiar información, formular políticas o establecer acuerdos.

- Canalizar ayudas de organismos internacionales para los microempresarios sin o con utilización de canales gubernamentales.

- Requerir asesorías ante organismos para el medio ambiente con miras a mejorar la actividad microempresarial.

- Proponer la adecuación de la estructura estatal para hacer realidad todo el articulado de la ley.

- Establecer indicadores de gestión y calidad de las actividades y programas impulsados por este Consejo.

- Establecer mecanismos para el desarrollo de la comercialización nacional e internacional.

CAPITULO III

De la financiación del sistema

Artículo 8º. *Banco Microempresarial.* Créase el Banco Microempresarial con personería Jurídica, adscrita a la Superintendencia Bancaria. El Banco Microempresarial contará con un Consejo Asesor compuesto por los mismos integrantes del Consejo Nacional Microempresarial.

Artículo 9º. *Recursos del Banco Microempresarial.* El Banco Microempresarial tendrá las siguientes fuentes de recursos

- Con recursos del Presupuesto General de la Nación que anualmente se asignarán, de acuerdo con la propuesta que entregue el Consejo Nacional Microempresarial.

- Recursos del IFI, según reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional.

- Aportes y ayudas de instituciones y gobiernos de la comunidad internacional.

- Los demás recursos que reciba a cualquier título.

Artículo 10. *Objeto del Banco.* Establecer líneas de crédito de acuerdo al nivel de desarrollo microempresarial.

Parágrafo. El Consejo Nacional Microempresarial se encargará de establecer el reglamento, mecanismos y montos tanto de los microcréditos como créditos normales del Banco Microempresarial, de acuerdo a las políticas de desarrollo para el sector que se proyecten cada año.

Artículo 11. *Capacitación.* Los programas de capacitación para el sector microempresarial se adelantarán por organizaciones tanto públicas como privadas a nivel local, municipal, departamental y nacional que pertenezcan al sistema.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Artículo 12. *Del Ministerio de Comercio Exterior.* El Ministerio de Comercio Exterior apoyará las actividades relacionadas con el beneficio de la apertura económica por parte de las microempresas, vinculándolas a mercados y capitales internacionales, en especial de América Latina,

con el fin de fortalecer los vínculos comerciales, la integración y las oportunidades de intercambio existentes.

Artículo 13. *Desarrollo tecnológico.* Con el propósito de fomentar el desarrollo tecnológico y productivo de las microempresas, las organizaciones microempresariales harán parte de los consejos nacionales y regionales del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, al igual que los de competitividad y empleo.

Artículo 14. *Fondo de asistencia técnica y desarrollo tecnológico de la microempresa y la pequeña y mediana industria.* Incorpórese a esta ley el artículo 11 de la Ley 78 de 1988.

Artículo 15. *Administración del fondo de asistencia técnica y desarrollo tecnológico de la microempresa y la pequeña y mediana industria.* Modifíquese el artículo 12 de la Ley 78 de 1988, el cual quedará así: Fondo de asistencia técnica y desarrollo tecnológico de la microempresa y la pequeña y mediana industria creado por la Ley 78 de 1988 será administrado por el Banco Microempresarial de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional.

Artículo 16. *Recursos del fondo de asistencia técnica y desarrollo tecnológico de la microempresa y la pequeña y mediana industria.*

Incorpórese a esta ley el artículo 13 de la Ley 78 de 1988.

Artículo 17. Autorízase al Gobierno Nacional para que realice las apropiaciones presupuestales necesarias para el desarrollo y cumplimiento de esta ley.

Artículo 18. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en el término de seis meses contados a partir de su promulgación.

Artículo 19. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Yaneth Cecilia Suárez,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 1996 CAMARA, 269 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa Internacional de Mercaderías", acordada en Viena el 11 de abril de 1980.

En cumplimiento de lo encomendado por la Presidencia de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes, presento Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 230 de 1996 Cámara, 269 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba la *Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa Internacional de Mercaderías* acordada en Viena el 11 de abril de 1980.

Este proyecto fue considerado y aprobado por la Comisión Segunda del Senado el día 18 de junio de 1996 y en la Sesión Plenaria de la misma Corporación el día 9 de diciembre de 1996.

I. Procedencia de la convención a la luz del ordenamiento interno Colombiano

La Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías es procedente a la luz de la legislación Colombiana, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. Concordancia con la Constitución Política de Colombia

Los artículos 333 y 334 de la Constitución Política garantizan la libertad económica, la iniciativa privada, establecen el derecho a la libre competencia, señalan el deber del Estado de estimular el desarrollo empresarial y de promover la productividad y la competitividad. Este marco constitucional es el que sustenta toda la estrategia económica de crecimiento hacia fuera, que pretende reactivar el sector productivo y adecuarlo al rápido proceso de globalización de la economía mundial.

El sector privado colombiano caminó durante mucho tiempo en la senda proteccionista, en la cual la intervención del Estado era la norma y las divisas provenían de la exportación de materias primas y de la venta de bienes primarios como el café, principalmente. En la actualidad, en la

medida que más empresarios colombianos deciden, ampliar sus mercados e importar mayor cantidad de bienes, se requiere que el Estado cree las condiciones para que estos esfuerzos se vean retribuidos con un mayor volumen de divisas que puedan ser reinvertidas en proyectos de reconversión industrial y de generación de empleo en nuestro país.

El proyecto de ley en estudio se inscribe dentro del marco económico definido por nuestra Carta Fundamental, y será un instrumento jurídico valioso para acrecentar nuestro potencial de intercambio comercial con el resto del mundo, en especial, con los bloques económicos en que éste se halla dividido.

2. Concordancia con las disposiciones legales de nuestro ordenamiento jurídico

Para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías no es necesario reparar en la naturaleza civil o comercial del acto; sin embargo, por el objeto mismo de los contratos que ella regula, en la mayoría de los casos estaremos frente a un acto que nuestro ordenamiento calificará como mercantil (artículo 20 C. de Co.). Por consiguiente, no obstante que el contrato de compraventa se encuentra regulado en nuestro ordenamiento tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio, nuestro análisis se centrará en el estudio de las normas de este último.

En virtud del principio de la territorialidad de la ley, las normas del Código de Comercio se aplican a los comerciantes nacionales o extranjeros residentes en nuestro país, con respecto a actos de comercio celebrados y ejecutados dentro de nuestro territorio soberano. Esta regla general tiene excepciones, en concreto cuando dentro de la relación jurídica contractual existe un elemento extranjero, que nos enfrenta a la necesidad de reconsiderar la aplicación de la ley colombiana. Para la solución de esos casos, nuestro Código de Comercio no contiene una normatividad particular, simplemente, siguiendo la concepción amplia de "derecho internacional privado", se consideran normas especiales mediante las cuales se orienta a las partes y al juez, para determinar la ley aplicable.

En este sentido, el artículo 86.9 de nuestro Código de Comercio dispone: "la ejecución de los contratos celebrados en el exterior que deban cumplirse en el país, se regirá por la ley colombiana". Por su parte el Código Civil complementa estas normas de conflicto en materia contractual y dispone que la forma de los contratos se rige por la ley del lugar de su celebración (art. 21), y sus efectos por la ley del lugar donde el contrato habrá de ejecutarse o los efectos habrán de cumplirse (art. 20 C.C.).

Trasladándonos al caso particular de los contratos de compraventa internacional de mercaderías, celebrados entre partes que tienen su establecimiento en Estados diferentes, tenemos que un comerciante establecido en Colombia deberá tener en cuenta:

a) El lugar de la celebración del contrato, con el objeto de determinar las formalidades del acto jurídico y de su perfeccionamiento;

b) El lugar en donde el contrato deberá ser ejecutado, es decir, en dónde tendrá lugar la entrega de las mercaderías y la cancelación del precio, para determinar la ley aplicable y así definir sus obligaciones y las acciones que tiene en caso de incumplimiento de su contraparte.

Todos estos instrumentos jurídicos pretenden atenuar la exposición a los riesgos comerciales y extracomerciales que se presentan en escenarios de libre mercado. Uno de los principales riesgos a que se ven sometidos nuestros nacionales, es el que se genera en la inseguridad jurídica en razón de la diversidad normativa o de la falta de conocimiento acerca de las normas que regulan los negocios internacionales. Esta contingencia ha generado una corriente de unificación tendiente a revestir de seguridad jurídica las transacciones, a través de la aplicación de principios normativos ágiles y flexibles.

Uno de los instrumentos internacionales que cumple con el cometido de uniformidad en las transacciones, es la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa Internacional de Mercaderías. Esta Convención dota a los particulares de un "Lenguaje Legal Común"

para regular los contratos de Compraventa de mercaderías que celebran en el ámbito internacional. Este lenguaje común en materia contractual es el que permite que se materialicen las libertades y prerrogativas que despliegan los particulares en escenarios de competencia.

La libertad contractual es una de esas prerrogativas que logran su mayor dimensión en escenarios de mercado, que determina la autonomía para celebrar o no celebrar contratos. Las partes en consecuencia, regulan sus negocios autónomamente y orientan la redacción de sus contratos de conformidad con sus intereses, pero en la medida en que estas normas dispositivas se aproximen a la hipotética voluntad de las partes, menos será necesario modificarlas en un futuro, y mayores serán los costos de transacción ahorrados por aquéllas.

La no existencia de un régimen contractual único de los negocios de compraventa internacional de mercaderías genera desequilibrios económicos, que afectan el comercio internacional. La dispersión normativa en esta materia, coloca siempre en condiciones de inferioridad a una de las partes en el contrato, generando conflictos de leyes, que deben ser solucionados por el juez o los árbitros al momento de resolver un litigio originado en un contrato internacional de este tipo.

II. Contrato de Compraventa Internacional de Mercaderías

El contrato de compraventa internacional de mercaderías es el contrato de más frecuente uso en el comercio internacional, constituyéndose en el soporte jurídico por excelencia de los intercambios económicos internacionales.

Los Estados que han adoptado la Convención de las Naciones Unidas relativa a la Compraventa Internacional de Mercaderías, han integrado formalmente a sus respectivos ordenamientos una normatividad de aplicación específica, limitada a aquellos contratos celebrados entre partes que tienen sus establecimientos en Estados diferentes. Paralelamente a esta normatividad, subsiste, por regla general, otro régimen jurídico distinto que se aplica a los contratos de compraventa de carácter nacional y, eventualmente, a aquellos contratos que no son cobijados dentro del ámbito de aplicación de la respectiva convención.

La adopción de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías permite la solución rápida de conflictos derivados del desarrollo de actividades negociables, en las cuales se transa con bienes considerados como mercancías-contratos de distribución, contratos de suministro, *joint ventures*, contratos de franquicia internacional, etc.

Esta convención es el resultado de un trabajo de varios años, del cual resultó un derecho uniforme para la compraventa internacional de mercaderías. Ella recoge las tendencias normativas de los principales sistemas jurídicos existentes en el mundo. En la actualidad hacen parte de la Convención cuarenta y ocho Estados, representativos de todas las regiones geográficas, todas las etapas de desarrollo económico y todos los Ordenes sociales y políticos. Entre los Estados Parte tenemos a Argentina, Australia, Canadá, Chile, China, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Estados Unidos, Francia, Alemania, Hungría, Irak, Italia, México, Holanda, Nueva Zelanda, Noruega, Polonia, Federación Rusa, Singapur, España, Eslovenia, Suecia, Siria, Ucrania, Venezuela, Yugoslavia y Zambia.

III. Contenido de la Convención

1. Aspectos generales

La convención, compuesta de 101 artículos, se encuentra integrada por cuatro partes. En ellas se regulan los siguientes aspectos a saber:

1.1. *Primera parte.* En ella se establecen disposiciones relacionadas con el ámbito de aplicación, la naturaleza de los contratos de compraventa internacional, y la integración e interpretación tanto de los contratos como de la convención.

1.2. *Segunda parte.* Se contemplan los aspectos atinentes a la formación de los contratos, en especial, los requisitos de la oferta, su revocatoria o retiro, la aceptación y el perfeccionamiento del mismo.

1.3. *Tercera parte.* Está dividida en cuatro capítulos, que desarrollan el tema de la compraventa de mercaderías, así: El primero establece las

reglas generales del contrato; el segundo, las obligaciones del vendedor y las acciones o recursos ante el incumplimiento del aquél; el tercero las obligaciones del comprador y las acciones en caso de incumplimiento del mismo; el cuarto, la transmisión del riesgo y finalmente, el quinto, las reglas comunes en materia de responsabilidad y evaluación de daños y perjuicios.

1.4. *Cuarta parte.* Se refiere a las disposiciones finales en materia de depositario, prevalencia, reservas, ratificación, aceptación o aprobación, momento de entrada en vigencia de la Convención, entre otras.

2. Aspectos concretos

2.1. Ambito de aplicación de la Convención.

Para determinar si una relación jurídica tiene o no el carácter de internacional, la convención adopta el criterio del establecimiento de las partes. De tal suerte que la convención se aplica a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre las partes que tienen sus establecimientos en Estados diferentes siempre y cuando se cumpla además, una de las siguientes condiciones: a) Cuando esos Estados sean Estados contratantes; o b) que, de la aplicación de las normas de derecho internacional privado pertinentes (normas de conflicto), resulte aplicable la ley de un Estado contratante (artículo 1º).

La convención circunscribe los bienes objeto de compraventa a mercaderías terminadas y excluye transacciones relativas a suministro de mano de obra o prestación de servicios. Tampoco se aplica a compraventas de bienes para uso personal, familiar o doméstico, a las realizadas en subastas, procesos judiciales o las relativas a valores inmobiliarios, títulos o efectos de comercio, dinero buques y embarcaciones, autodeslizadores, aeronaves o electricidad (artículo 2º).

La convención tampoco se aplica a ciertos aspectos del contrato, tales como: a) la eficacia del contrato o de alguna de sus estipulaciones (nulidad, inexistencias e invalidez); b) los efectos que el contrato puede producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas (artículo 4º); y c) la responsabilidad del vendedor por la muerte o los daños corporales causados a una persona por las mercaderías (artículo 5º).

2.2. Autonomía de la voluntad

En desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad privada, se permite a las partes excluir, de forma expresa, total o parcial, la aplicación de sus disposiciones (artículo 6º). Cuando las partes han excluido válidamente toda la convención, su relación se regirá por la ley que determinen las normas de conflicto aplicables. En caso de exclusiones parciales se aplicará la misma regla, pero teniendo en cuenta los principios básicos en que se fundamenta dicha convención.

2.3. Interpretación de la Convención

La interpretación deberá efectuarse teniendo en cuenta no sólo el carácter internacional de la convención, sino además en consideración a la necesidad de procurar una aplicación uniforme de sus disposiciones, asegurando la observancia del postulado de la buena fe en la práctica del comercio internacional (artículo 7º).

Los vacíos o lagunas en materia reguladas expresadamente por la convención, deberán llenarse mediante la aplicación de los principios generales que la fundamentan y a falta de los mismos, de conformidad con la ley aplicable, en virtud de las normas de derecho internacional privado (artículo 7º).

Adicionalmente, la convención también determina la forma cómo habrán de interpretarse las declaraciones de las partes, los usos y prácticas (artículos 8º y 9º).

IV. Aspectos del contrato

La regla general es que el contrato no está sujeto a ningún requisito formal, ni deberá celebrarse o probarse mediante escrito (artículo 11). Sin embargo, se exigirá documento escrito, de conformidad con la legislación interna de los Estados, para la celebración, la modificación o la extinción del contrato de compraventa por mutuo acuerdo, la oferta, la aceptación o cualesquiera otras manifestaciones de intención, cuando un Estado haga uso de la reserva prevista en el artículo 96.

1. Formación del contrato

En lo que respecta a la formación del contrato, la convención regula lo referente a la oferta, la aceptación de la misma y el perfeccionamiento del contrato.

La oferta entendida como la propuesta de celebrar un contrato dirigido a una o varias personas determinadas, siendo suficientemente precisa e indicativa de la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación, es regulada en cuanto a sus requisitos, efectos, revocación y extinción en los artículos 14 al 17 de la Convención. De otro lado, la aceptación, según los artículos 18 a 32, debe ser entendida como la declaración u otro acto del destinatario de la oferta que indique asentimiento a la misma.

También la Convención regula lo atinente a la aceptación, efectos, plazo para manifestarla, retraso, y retiro de la misma.

Finalmente, la Convención señala que el contrato se perfecciona en el momento de surtir efecto la aceptación de la oferta, según los parámetros que en la misma se estipula. De tal suerte, se adopta la llamada teoría de la recepción, según la cual las comunicaciones de las partes surten sus efectos al momento que son recibidas por el destinatario (artículos 23, 24).

2. Obligaciones del vendedor

Son obligaciones del vendedor entregar las mercancías en el lugar y tiempo acordado; transmitir la propiedad al comprador, y entregar todos los documentos relacionados con las mercancías según lo establecido en el contrato y en la Convención (artículos 30 a 34).

Se definen ciertas responsabilidades del vendedor lo que, en consecuencia, genera a su cargo otro tipo de obligaciones, tales como contratar el transporte y el seguro (artículo 32, número 3) tomar las medidas necesarias para custodiar y conservar las mercancías hasta que el comprador las recoja (artículos 85, 87 y 88), y adoptar las medidas necesarias para reducir las pérdidas en caso de incumplimiento por parte del comprador (artículo 77).

La Convención impone al vendedor la obligación de entregar las mercancías en la cantidad, calidad, tipo y forma de envase o embalaje estipulados en el contrato, libres de pretensiones o derechos de terceros, inclusive los relacionados con propiedad intelectual (artículos 35, 41, 42 y 43).

3. *Obligaciones del comprador:* Son obligaciones del comprador pagar el precio de las mercaderías en el tiempo y lugar pactados (artículos 53 a 59), y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y la Convención (artículos 53 y 60); puede ejercer el derecho de retención (artículo 86) y tomar las medidas necesarias para reducir pérdidas en caso de incumplimiento, si el comprador lo invoca (artículo 77).

4. *Incumplimiento de las obligaciones contractuales:* El criterio adoptado por la Convención para determinar si ha habido o no incumplimiento, está determinado por un factor objetivo básico: la existencia o no de un daño. De esta manera entra a definir el incumplimiento esencial, previsible y parcial.

El incumplimiento es esencial cuando tiene la capacidad de privar sustancialmente a una parte de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que incumple no hubiere previsto el resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación (artículo 25).

El incumplimiento es previsible cuando después de celebrado el contrato, resulta manifiesto que uno de los contratantes no cumpliera con una parte de sus obligaciones contractuales, conforme a las causas señaladas en el artículo 71.

El incumplimiento es parcial cuando las mercaderías se entregan incompletas, se dejan de cumplir algunas de las obligaciones sucesivas, el pago es parcial, o se deja de pagar una de las cuotas del precio a plazos (artículos 51 y 53).

5. *Exoneración de responsabilidad por incumplimiento:* Según la Convención, la parte incumplida no será responsable cuando el incumpli-

miento se deba a un "impedimento" ajeno a su voluntad (artículo 79), o cuando el incumplimiento fue causado por una acción de la otra parte (artículo 80).

6. *Recursos y acciones de las partes:* El comprador en caso de incumplimiento del vendedor, tiene derecho a: requerir la indemnización de daños y perjuicios (artículo 45-1-b.), exigir el cumplimiento (artículo 46), fijar un plazo suplementario para que el vendedor cumpla (artículo 47), declarar la resolución del contrato (artículo 49), rebajar proporcionalmente el precio de las mercaderías que no están conformes con el contrato (artículo 50), rechazar las mercaderías entregadas con anticipación en exceso (artículo 52), exigir garantía suficiente de cumplimiento (artículo 71), retener las mercancías cuando el vendedor se niega a reembolsar los gastos de conservación (artículo 86-1), y vender las mercaderías y retener parte del precio, cuando el vendedor se demora en retirar aquellas que han sido rechazadas (artículo 88).

El vendedor, en caso de incumplimiento del comprador tiene derecho a exigir la indemnización de daños y perjuicios (artículo 61-1-b.), demandar el incumplimiento del contrato (artículo 62), fijar un plazo suplementario para que el comprador cumpla (artículo 63); declarar la resolución del contrato (artículo 64); proceder unilateralmente a la especificación de las mercaderías (artículo 65); reclamar garantía de cumplimiento (artículo 71); retener las mercancías cuando el comprador se niega a reembolsar los gastos de conservación (artículo 86-2), y vender las mercaderías y retener parte del precio, cuando el comprador se demora en retirarlas.

7. *Transmisión del riesgo:* Por regla general, las partes se ocupan de definir cuál de ellas correrá el riesgo de la pérdida de las mercaderías, bien en forma directa o mediante la remisión a los términos comerciales ("incoterms"), desarrollados por la Cámara de Comercio Internacional. No obstante, la Convención contiene normas supletivas para ser aplicadas en ausencia de acuerdo expreso o tácito de las partes.

De tal suerte, la Convención se encarga de definir, el riesgo, el momento en el cual ocurre la transmisión del mismo y los casos en que puede ocurrir la reversión del riesgo al vendedor (artículos 66-70).

V. Disposiciones finales

La convención dispone en forma taxativa las declaraciones o reservas que le está permitido hacer a los Estados contratantes (artículo 98). Estas declaraciones son:

1. No aplicación de las partes II o III de la Convención (artículo 92): Esta declaración permitirá a los Estados mantener la aplicación de las Convenciones de La Haya sobre el contrato de compraventa internacional y la formación del contrato.

2. Artículo 96: El Estado Contratante cuya legislación exija que los contratos de compraventa se celebren por escrito podrá hacer en cualquier momento una declaración conforme al artículo 12 en el sentido de que cualquier momento una declaración conforme al artículo 12 en el sentido de que cualquier disposición del artículo 11, del artículo 29 o de la parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención, se haga por un procedimiento que no sea por escrito no se aplicará en el caso de que cualquiera de las partes tengan su establecimiento en ese Estado.

Hasta el 31 de diciembre de 1994 habían hecho esta reserva sólo cuatro Estados: Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia, quienes excluyeron la aplicación de la parte II. Colombia no tendría razones para hacer esta reserva, ya que no acogió las leyes uniformes de La Haya.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se puede afirmar que la incorporación de esta Convención a la legislación interna colombiana, representará un notable avance en nuestra legislación mercantil, la que contará con una herramienta jurídica que permitirá un mayor desarrollo y utilización del Contrato de Compraventa Internacional de Mercaderías, cuya celebración se verá enriquecida con las experiencias adquiridas por los demás países, que cuentan con un tráfico comercial significativo para las economías.

Proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 230 de 1996 Cámara, 269 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías", acordada en Viena el 11 de abril de 1980.

De los honorables Representantes,
Atentamente,

Nubia Rosa Brand Herrera,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 1996, CAMARA

por la cual la Nación se vincula al Centenario de la creación de la Aldea La Pradera, hoy municipio de Pradera y dictan otras disposiciones.

Doctor
OSCAR CELIO JIMENEZ

Presidente
Comisión Cuarta honorable Cámara de Representantes
Ciudad.

Apreciado doctor:

He recibido el encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 244 de 1996, Cámara por la cual la Nación se vincula al centenario de la creación de la Aldea La Pradera, hoy municipio de Pradera.

La finalidad del proyecto es loable y se orienta a exaltar las virtudes de las gentes del municipio de Pradera, departamento del Valle, que como los pobladores de nuestro territorio provinciano son emprendedores y día a día se superan en medio de las carencias de las zonas alejadas de la Capital de la República en especial con lo que se relaciona con obras que satisfagan sus necesidades básicas e impulsen el desarrollo y progreso. Por ello, el proyecto en estudio procura satisfacer en mínima parte las aspiraciones de los habitantes del municipio de Pradera, las cuales son legítimas y dignas de apoyo por las autoridades públicas, dentro de la órbita de las funciones que les compete y las que están obligadas por mandato constitucional o procura el desarrollo social y el progreso de nuestras localidades.

Creemos firmemente que la provincia colombiana deberá ser apoyada y fortalecida como único medio para cumplir real y efectivamente con los propósitos descentralistas de nuestra Carta Política que hasta ahora han sido acatados en forma parcial, insuficiente e inequitativa. El Gobierno Nacional está obligado a dar su apoyo en forma decidida y generosa, para que la provincia encuentre caminos de desarrollo y progreso y consecuentemente se fortalezca la unidad nacional, alcanzando así un verdadero crecimiento armónico y justo para todos los colombianos.

Consideraciones jurídicas

La honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-490 de 1994, con relación a las iniciativas legislativas que generan gasto, consagra lo siguiente: "El principio general predicable al Congreso y de sus miem-

bros en materia legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la C.P." las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros del Congreso Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 de la Carta Política, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

La Carta Magna en sus principios fundamentales, especialmente en su artículo 2º, reza literalmente que "son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución Nacional...".

Por vía excepcional la Constitución, en el artículo 154, reserva la iniciativa del gobierno a las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y c) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellos que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decretan exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Analizadas en detalle las excepciones, ninguna de éstas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto.

Con las anteriores consideraciones, propongo a los honorables Representantes: Dése primer debate al Proyecto de ley número 244 de 1996, Cámara "por la cual la Nación se vincula al Centenario de la creación de la Aldea La Pradera, hoy municipio de Pradera y se dictan otras disposiciones" junto con el texto del articulado anexo.

Atentamente,

Gustavo Cataño Morales,
Representante a la Cámara, Comisión Cuarta.

CONTENIDO

Gaceta número 111 - Lunes 28 de abril de 1997	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 050 de 1996 Cámara, por la cual se modifican parcialmente la Ley 5ª de 1992 y la Ley 186 de 1995, artículos 2º, 3º y 4º.	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 132 de 1996 Cámara, por la cual se modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.	3
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 133 de 1996 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.	3
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 150 de 1996 Cámara, por la cual se establece el Sistema Nacional de Microempresas.	4
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 230 de 1996 Cámara, 269 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa Internacional de Mercaderías", acordada en Viena el 11 de abril de 1980.	9
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 244 de 1996, Cámara, por la cual la Nación se vincula al Centenario de la creación de la Aldea La Pradera, hoy municipio de Pradera y dictan otras disposiciones.	12